Lambayeque, 29 DIC 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 005992-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

VISTO: El Informe Preliminar N° 000146-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA (4822240-0) de fecha 04 de noviembre del 2023 y, acompañados; con un total de 33 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes del expediente y del Informe N° 01-2017-UGEL.L/DIESM "SP"-P/SIEESM "SPTM-P, de fecha 31 de mayo del 2017, comunica, que debido al actuar autoritario de la directora de la I.E.E.S.M "San Pablo" de Pacora, se siguen suscitando disconformidades en su trabajo, informando las continuas dificultades que se le han presentado en la generación de documentos de matrícula en lo que respecta al año escolar 2017. Por lo que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computará desde 31 de mayo del 2017.

Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.

Que, sobre la referida categoría jurídica, Morón Urbina, sostiene que se produce la prescripción "cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal". En el mismo sentido, Zegarra Valdivia, sostiene que la prescripción "es una limitación al ejercicio tardio del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo". El Tribunal Constitucional ha afirmado que % figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario."

GERENCIA REGIONAL DE L... DIRECCIÓN UGEL LAMBAYEQUE

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referidos a la aplicación de los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944, encontrándose entre estos los siguientes: "33. Al respecto, el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso que ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes respectivamente. 34. Asimismo, es preciso señalar el plazo de prescripción de cuatro (4) años, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se Suspende por el inicio del procedimiento disciplinario, reanudándose si el procedimiento se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) dias hábiles por causa no imputable al administrado (...)"

Del mismo modo, el numeral 6.7 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, el cual establece: 1. Para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, se considera las siguientes disposiciones: (...)

- El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.

- La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

- Si mediante norma específica se declara la suspensión de los plazos del PAD en todo el territorio nacional o parte de él, por un determinado periodo, la comisión y la autoridad correspondiente tendrán en cuenta el plazo respectivo para evitar la prescripción de la falta o infracción y la vigencia del PAD.

En el presente caso se advierte que, los hechos materia de investigación (omisión de funciones) ejercido por la docente investigada, ocurrieron el día 31 de mayo del 2017 (Informe N° 01-2017-UGEL.L/DIESM "SP"-P/SIEESM "SPTM-P, de fecha 31 de mayo del 2017).

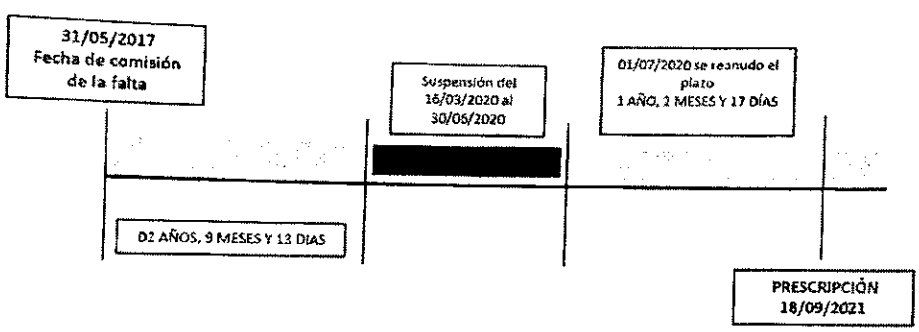

Por lo tanto, al haber excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, se encuentra extinta la posibilidad de poder emitir la resolución de sanción del procedimiento que tiene la administración, debido a que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a que no se emitieron los actos administrativos seguidos contra los docentes, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es por ello que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente administrativo, acuerdan por unanimidad con acta N° 150-2023-CPPADD-UGEL, recomendar declarar prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, pues se habría excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, por lo tanto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios perdió la potestad disciplinaria para recomendar sancionar a los investigados por presunta falta disciplinaria cometida.

Que, las Comisiones Permanentes o Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas (...) En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docente, debe motivar su decisión".

Por las consideraciones antes expuestas, y en observancia de lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, que establece plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU; DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora Disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, contra ALINA MAGALI PEREZ DE OLIVARI, directora de la I.E.E.S.M "San Pablo" de Pacora.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora Disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, contra **ALINA MAGALI PEREZ DE OLIVARI,** directora durante el año 2017 de la I.E.E.S.M "San Pablo" de Pacora,

ARTICULO SEGUNDO REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, a fin de que ésta precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa (miembros de la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes vigentes cuando se cometió la falta y prescribió la acción), que ha dado lugar a que la prescripción opere en el presente caso.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE

Dra. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE